

**AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN  
230/2014**

**QUEJOSO Y RECURRENTE: JCS**

**MINISTRO PONENTE: ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA**

**SECRETARIO: JAVIER MIJANGOS Y GONZÁLEZ**

Ciudad de México. Acuerdo de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación correspondiente al diecinueve de noviembre de dos mil catorce.

**Visto bueno Ministro**

**S E N T E N C I A**

**Cotejo**

Recaída al amparo directo en revisión 230/2014, promovido por el quejoso, JCS.

**I. ANTECEDENTES**

**1. Hechos que dieron origen al presente asunto.**

El 5 de septiembre de 1959, **JCS** y **AOC** contrajeron matrimonio ante el Registro del Estado Familiar del Municipio de Apan, en el Estado de Hidalgo. Tiempo después, en el año 2000, el señor JCS logró la disolución del vínculo matrimonial que lo unía con la señora AOC y contrajo nuevas nupcias con la señora **MACX**, de quien igualmente se divorció el 11 de junio de 2007<sup>1</sup>.

---

<sup>1</sup> Cuaderno del juicio ordinario civil de cancelación de pensión alimenticia \*\*\*/2012, del índice del Juzgado Primero de lo Civil y Familiar del Distrito Judicial de Lardizábal y Uribe, Estado de Tlaxcala (en adelante: "cuaderno de primera instancia \*\*\*/2012"), fojas 146 a 147 vuelta.

## AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 230/2014

No obstante lo anterior, aproximadamente desde 1972, el señor JCS mantuvo una relación sentimental con la señora **MMG**, con quien procreó cinco hijos, a saber: LLCM, nacida el 2 de noviembre de 1972; HCM, nacida el 21 de octubre de 1975; KCM, nacida el 2 de marzo de 1978; KCM, nacida el 31 de agosto de 1979; y JCM, nacido el 1 de octubre de 1980<sup>2</sup>.

De acuerdo con lo manifestado por la señora MMG, durante el tiempo que mantuvo su relación con el señor JCS, habitaron como una pareja normal y estable en el mismo domicilio ubicado en el Estado de Tlaxcala, acordando que ella sería la encargada de realizar las labores del hogar y del cuidado de los hijos, mientras que él se encargaría de aportar lo necesario para su manutención. Además, cabe mencionar que la señora MMG declaró que **nunca tuvo conocimiento de que el señor JCS se encontraba unido en matrimonio con la señora AOC y posteriormente con la señora MACX, pues él afirmó en todo momento que era un hombre divorciado**<sup>3</sup>.

A principios del año 2008, la señora MMG fue diagnosticada con cáncer en el ovario y en el riñón, lo que ocasionó -de acuerdo con lo manifestado por ésta- que el señor JCS comenzara a distanciarse, a tomar una actitud violenta hacia ella y a dejar de proporcionarle los medios económicos necesarios tanto para su manutención como para el tratamiento de su enfermedad<sup>4</sup>.

### **2. Fijación de la pensión alimenticia provisional a favor de la señora MMG (juicio de alimentos provisionales \*\*\*/2010).**

El 23 de septiembre de 2010, la señora MMG presentó una demanda en contra del señor JCS, dentro de la que narró los hechos anteriormente expuestos, adjuntó los medios probatorios que consideró pertinentes y

---

<sup>2</sup> Cuaderno de primera instancia \*\*\*/2012, fojas 15 a 19.

<sup>3</sup> Cuaderno de primera instancia \*\*\*/2012, fojas 9 a 12.

<sup>4</sup> Cuaderno de primera instancia \*\*\*/2012, fojas 9 a 12.

**solicitó la fijación de una pensión por concepto de alimentos provisionales a su favor.** De dicha demanda tocó conocer a la Juez Segundo de lo Civil y Familiar del Distrito Judicial de Cuauhtémoc en Apizaco, Estado de Tlaxcala; la cual, por auto de 24 de septiembre de 2010, admitió a trámite la demanda y ordenó registrarla bajo el número de expediente \*\*\*/2010<sup>5</sup>.

El 18 de octubre de 2010, la mencionada juzgadora dictó sentencia definitiva en la que consideró que en el caso se actualizaba una relación de concubinato y, por tanto, **el señor JCS se encontraba obligado a proporcionar alimentos a la señora MMG**, en términos del artículo 147 del Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Tlaxcala. En consecuencia, tomando en consideración que el demandado recibía una pensión de jubilación por parte del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado -ISSSTE-, **se decretó una pensión alimenticia provisional equivalente al 50 por ciento del monto de las percepciones mensuales del demandado**<sup>6</sup>.

### **3. Juicio de cancelación de pensión alimenticia.**

#### **a) Juicio de primera instancia y su correspondiente resolución (expediente \*\*\*/2012).**

Por escrito presentado el 24 de junio de 2011, el señor JCS promovió un juicio ordinario civil mediante el que solicitó la **cancelación de la pensión alimenticia provisional** a que hace referencia el apartado anterior. En términos generales, el señor JCS argumentó que **nunca existió una relación de concubinato entre él y la señora MMG, pues**

<sup>5</sup> Cuaderno de primera instancia \*\*\*/2012, fojas 9 a 52 vuelta.

<sup>6</sup> Cuaderno de primera instancia \*\*\*/2012, fojas 64 a 67 vuelta.

*Código Civil del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala -vigente-:*

Artículo 147.- Los cónyuges deben darse alimentos en los casos señalados en este Código.

**El concubinario y la concubina se deben mutuamente alimentos en los mismos casos y proporciones que los señalados para los cónyuges.**

El concubinario y la concubina tienen el derecho de preferencia que a los cónyuges concede el último párrafo del artículo 54 para el pago de alimentos.

para que se configurara dicha relación conforme a la legislación civil era necesario que ambos sujetos se encontraran libres de matrimonio, cosa que no sucedió en el caso concreto en tanto que él se encontraba unido en matrimonio desde el año 1959 con la señora AOC y, posteriormente, desde el año 2000, con la señora MACX<sup>7</sup>.

El 30 de junio 2011, el Juez Familiar del Distrito Judicial de Cuauhtémoc en Apizaco, Estado de Tlaxcala, dictó un auto mediante el que admitió a trámite la demanda, se declaró competente para conocer del asunto y ordenó su registro bajo el número de expediente \*\*\*/2011. Sin embargo, en virtud de que la señora MMG interpuso una recusación en contra del mencionado juzgador, se declaró competente para conocer del asunto al Juzgado Primero de lo Civil y Familiar del Distrito Judicial de Lardizábal y Uribe en Chiautempan, Estado de Tlaxcala; quien finalmente registró el asunto bajo el número de expediente \*\*\*/2012<sup>8</sup>.

El 15 de enero de 2013, una vez seguido el procedimiento en todas sus etapas, la Juez Primero de lo Civil y Familiar del Distrito Judicial de Lardizábal y Uribe dictó sentencia definitiva en la que consideró que **debía persistir la obligación del deudor alimentario**, en tanto que los medios probatorios que éste presentó no fueron suficientes para demostrar sus pretensiones y, por el contrario, a pesar de que nunca formalizó su relación con la señora MMG, era claro que conformó una familia, por lo que **era justo y legal que el actor socorriera a la persona con la que confesó haber tenido hijos, quien además no contaba con los medios necesarios para subsistir**<sup>9</sup>.

---

<sup>7</sup> Cuaderno de primera instancia \*\*\*/2012, fojas 1 a 6.

<sup>8</sup> Cuaderno de primera instancia \*\*\*/2012, fojas 81 a 125 vuelta.

<sup>9</sup> Cuaderno de primera instancia \*\*\*/2012, fojas 316 a 321 vuelta.

**b) Recurso de apelación y su correspondiente resolución (expediente \*\*\*/2013-III).**

Inconforme con la resolución anterior, por escrito presentado el 7 de febrero de 2013, el señor JCS interpuso recurso de apelación. El recurrente señaló, entre otras cuestiones, que la demandada no debía tener el carácter de concubina en tanto que, independientemente de que procrearon 5 hijos juntos, **la relación que mantuvo con ella no cumplía con los requisitos elementales para que pudiera ser considerada como un concubinato -de conformidad con el artículo 42 del Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Tlaxcala-, particularmente lo que se refiere a no tener un impedimento para contraer matrimonio**<sup>10</sup>.

Por autos de 22 y 24 de abril de 2013, respectivamente, la Sala Civil-Familiar del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tlaxcala ordenó registrar el asunto bajo el número de expediente \*\*\*/2013-III y lo admitió a trámite<sup>11</sup>.

El 19 de junio de 2013, la Sala Civil-Familiar del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tlaxcala dictó sentencia definitiva en el sentido de **confirmar** la sentencia recurrida. En términos generales, la Sala de segunda instancia concluyó que tomando en consideración que la demandada tenía en ese momento aproximadamente 60 años de edad, que se encontraba enferma de cáncer ovárico y renal, que los tratamientos

---

<sup>10</sup> Cuaderno del recurso de apelación \*\*\*/2013, del índice de la Sala Civil-Familiar del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tlaxcala (en adelante: "cuaderno de segunda instancia \*\*\*/2013"), fojas 4 a 21.

*Código Civil del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala -vigente-:*

Artículo 42.- El matrimonio debe celebrarse ante los funcionarios que establece la ley y con todas las solemnidades que ella exige.

El Estado procurará, por todos los medios que estén a su alcance, que las personas que vivan en concubinato contraigan matrimonio. Para la realización de este fin estatal, que es de orden público, se efectuarán campañas periódicas de convencimiento en las que colaborarán funcionarios y maestros del Estado.

**Hay concubinato cuando un solo hombre y una sola mujer solteros se unen, sin estar casados, para vivir bajo un mismo techo, como si lo estuvieren. Salvo disposición de la ley en otro sentido, cuando este Código hable de concubina o concubinario, se entenderá que se refiere a las personas que viven en las condiciones supuestas en este párrafo.**

<sup>11</sup> Cuaderno de segunda instancia \*\*\*/2013, fojas 47 a 49.

para dicha enfermedad eran muy caros y que la gravedad de la misma le impedía valerse por sí misma, la justicia debía estar sobre la legalidad y, por tanto, **fue correcto que el juez de primera instancia determinara que debía continuar la obligación de dar alimentos conforme al artículo 147 del Código Civil para el Estado de Tlaxcala.**

En este sentido, la Sala de segunda instancia añadió que, suponiendo sin conceder que el actor y la demandada no hubieran vivido en concubinato, lo cierto era que su relación sentimental constituía un “amasiato” y al no existir regulación expresa sobre el mismo, debía acudir a una disposición que de forma analógica se asemejara material y sustancialmente a dicha figura. Así, la Sala de segunda instancia consideró que quedó demostrado que el actor y la demandada procrearon 5 hijos y que la demandada se dedicó preponderantemente a las labores del hogar y al cuidado de los hijos, por lo que claramente se conformó una familia y, consecuentemente, la demandada tuvo la misma calidad de una concubina y tenía el derecho a recibir alimentos<sup>12</sup>.

**c) Demanda de amparo directo y su correspondiente resolución (expediente 900/2013).**

El 30 de julio de 2013, el señor JCS promovió una demanda de amparo directo en contra de la sentencia a que hace referencia el apartado anterior. El quejoso señaló como tercera perjudicada a la señora MMG, consideró como derechos fundamentales violentados los contenidos en los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y expresó, en resumen, los conceptos de violación que se señalan a continuación<sup>13</sup>.

1. El quejoso argumentó que el acto reclamado transgredió sus derechos fundamentales de seguridad jurídica y legalidad

---

<sup>12</sup> Cuaderno de segunda instancia \*\*\*/2013, fojas 53 a 83 vuelta.

<sup>13</sup> Cuaderno del juicio de amparo directo 900/2013, del índice del Tribunal Colegiado del Vigésimo Octavo Circuito con residencia en Tlaxcala, Tlaxcala (en adelante: “cuaderno de amparo directo 900/2013”), fojas 2 y 3.

consagrados en los artículos 14 y 16 constitucionales, dado que la Sala de segunda instancia no tomó en consideración que él había demostrado que durante los 40 años que supuestamente vivió en concubinato con la demandada se encontraba civilmente casado, por lo que **no se satisficieron los requisitos para considerarla una relación de concubinato.**

En este sentido, el quejoso señaló que **no era óbice para demostrar que no se había configurado una relación de concubinato entre él y la demandada, el hecho de que hubieran procreado 5 hijos y que ella hubiera negado tener conocimiento de que él había contraído matrimonio, pues bastaba el hecho de que hubiera demostrado que durante todo ese tiempo estuvo unido en matrimonio.**

2. Por otra parte, el quejoso alegó que la Sala responsable fue parcial al momento de dictar su resolución, en tanto que **la figura del “amasiato” no se encuentra regulada en el Código Civil y no existe fundamento legal alguno que permita asemejar dicha figura a la del concubinato para efectos de la obligación de suministrar alimentos.** Lo anterior, tomando en consideración que la autoridad no puede ir más allá de lo legalmente establecido, en virtud del principio de legalidad que debe regir en sus resoluciones<sup>14</sup>.

El 29 de agosto de 2013, el Presidente del Tribunal Colegiado del Vigésimo Octavo Circuito con residencia en Tlaxcala, Estado de Tlaxcala, dictó un auto mediante el que admitió a trámite la demanda de amparo y la registró bajo el número de expediente 900/2013. Posteriormente, el 8 de octubre de 2013, se dictó un nuevo auto mediante el que se señaló que el conocimiento del presente asunto correspondería al Sexto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Primera Región con

---

<sup>14</sup> Cuaderno de amparo directo 900/2013, fojas 2 a 11.

residencia en Cuernavaca, Estado de Morelos; el cual, mediante auto de 15 de octubre de 2013, se avocó al conocimiento del asunto y ordenó su registro bajo el número de expediente 661/2013<sup>15</sup>.

El 14 de noviembre de 2013, el Sexto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Primera Región dictó sentencia dentro del asunto que nos ocupa, en el sentido de **negar la concesión del amparo**. En términos generales, el Tribunal Colegiado expresó los argumentos que se señalan a continuación para fundamentar su resolución<sup>16</sup>.

1. El Tribunal Colegiado consideró que los conceptos de violación esgrimidos por el quejoso eran fundados pero inoperantes, en virtud de que si bien es cierto que la figura de “amasiato” no se encuentra regulada en la legislación civil del Estado de Tlaxcala, lo cierto es que la demandada **sí tiene un derecho a recibir alimentos**, en tanto que **el hecho de que hubieran procreado hijos juntos constituye un "vínculo jurídico" lo suficientemente relevante para la procedencia de la obligación.**

Lo anterior, pues **el sostener que solo la mujer casada o que vive en concubinato tiene derecho a recibir alimentos generaría una situación de discriminación en razón de sexo y estado civil en contra de aquellas mujeres con las que se han procreado hijos y que tienen la necesidad de recibirlos en virtud de sus circunstancias particulares**, de acuerdo con lo establecido en los artículos 1º y 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 1º, 2 y 13 de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer.

Así, de acuerdo con el Tribunal Colegiado, **la mujer tiene el derecho a reclamar de su pareja o del padre de sus hijos, aquellos**

---

<sup>15</sup> Cuaderno de amparo directo 900/2013, fojas 16, 22, 23 y 23 vuelta.

<sup>16</sup> Cuaderno de amparo directo 900/2013, fojas 58 a 75.

**alimentos que no surgen en específico del estado civil, sino de las relaciones de solidaridad y ayuda mutua que han entablado, que se reflejan en la procreación de los hijos y en la atención y cuidado de los mismos.**

2. En consecuencia, el Tribunal Colegiado concluyó que si bien en el caso concreto no se surtían los supuestos de matrimonio o concubinato, **existía entre el quejoso y la tercero perjudicada una situación de dependencia económica y un vínculo jurídico derivado del hecho de haber procreado juntos 5 hijos.**

## II. RECURSO DE REVISIÓN

Por escrito presentado el 13 de diciembre de 2013 y recibido en esta Suprema Corte de Justicia de la Nación el 20 de enero de 2014, MATC, en representación del señor JCS, interpuso recurso de revisión en contra de la sentencia dictada por el Sexto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Primera Región, a que se hace referencia en el apartado anterior. En términos generales, el recurrente expresó los agravios que se señalan a continuación<sup>17</sup>.

1. En primer lugar, el recurrente argumentó que **de ninguno de los artículos que conforman el Código Civil para el Estado de Tlaxcala se desprende una obligación a su cargo de otorgar alimentos a la tercera interesada, por lo que no es correcta la conclusión del Tribunal Colegiado en cuanto a que basta la existencia de un “vínculo jurídico” para la procedencia de dicha obligación.** Así, el recurrente señaló que -conforme a la legislación civil estatal- para que se actualice la obligación de dar alimentos es necesario que entre el acreedor y el deudor exista una relación de

---

<sup>17</sup> Cuaderno del amparo directo en revisión 230/2014, del índice de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación (en adelante: “cuaderno de amparo directo en revisión 230/2012”), fojas 2 a 17.

parentesco, matrimonio o concubinato, ninguna de las cuales se actualizó en el caso concreto.

2. De acuerdo con el recurrente, el Tribunal Colegiado realizó, sin que alguna de las partes lo hubiera solicitado, una incorrecta interpretación de los artículos 1º y 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como de los artículos 1º, 2 y 13 de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, al determinar que sería discriminatorio que forzosamente se le exigiera a la mujer tener el carácter de cónyuge o concubina para recibir alimentos por parte del padre de sus hijos.

Lo anterior, desde el punto de vista del recurrente, pues **el hecho de que la ley requiera la existencia de una relación de parentesco, matrimonio o concubinato para que una mujer reciba alimentos de una determinada persona, obliga a los jueces a aplicar dichas normas en su literalidad -de acuerdo con el artículo 14 constitucional-, sin que fuera posible argumentar que ese hecho sea discriminatorio.**

En relación con lo anterior, el recurrente argumentó que el derecho a recibir alimentos no debe basarse en la existencia de hijos comunes, sino que debe ser producto de la ayuda mutua que ambos se deben, cuestión que no se actualizó en el caso concreto. Lo anterior, en virtud de que la legislación civil distingue entre la obligación de dar alimentos a los hijos y la obligación de darlos a una persona con la que no se tiene ninguna relación jurídicamente relevante.

### **III. TRÁMITE EN LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN**

Por proveído de 22 de enero de 2014, el Presidente de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación registró el asunto con el número de

expediente 230/2014, admitió a trámite el recurso de revisión y lo turnó al Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea para su estudio, radicándolo en la Sala de su adscripción<sup>18</sup>.

Mediante proveído de 31 de enero de 2014, esta Primera Sala se avocó al conocimiento del presente asunto y envió el expediente a la Ponencia del Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea para su estudio y la formulación del proyecto de resolución respectivo<sup>19</sup>.

#### IV. COMPETENCIA

Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es **competente** para conocer del presente recurso de revisión, en términos de lo dispuesto por los artículos 107, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 81, fracción II, de la Ley de Amparo vigente; y 21, fracción III, inciso a), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con lo establecido en los puntos primero, tercero y sexto del Acuerdo General 5/2013, emitido por el Pleno de este Alto Tribunal el 13 de mayo de 2013.

#### V. OPORTUNIDAD DEL RECURSO

El recurso de revisión es **oportuno**, de conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Ley de Amparo previamente citada. De las constancias de autos se advierte que la sentencia recurrida fue dictada por el Sexto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Primera Región el 14 de noviembre de 2013<sup>20</sup>, misma que fue notificada por lista a las partes el viernes 29 de noviembre<sup>21</sup>, surtiendo efectos el día hábil siguiente, es decir, el lunes 2 de diciembre de 2013.

En esta lógica, el término de diez días para la interposición del recurso empezó a correr a partir del martes 3 de diciembre de 2013 y

<sup>18</sup> Cuaderno del amparo directo en revisión 230/2014, fojas 19 a 21.

<sup>19</sup> Cuaderno del amparo directo en revisión 230/2014, fojas 24 y 24 vuelta.

<sup>20</sup> Cuaderno de amparo directo 900/2013, foja 58.

<sup>21</sup> Cuaderno de amparo directo 900/2013, foja 108.

## **AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 230/2014**

concluyó el jueves 2 de enero de 2014, descontando los días 7, 8, 14 y 15 de diciembre, por ser sábados y domingos, así como del 16 de diciembre al 1 de enero por corresponder al periodo vacacional de esta Suprema Corte, conforme a los artículos 19 de la Ley de Amparo en mención y 163 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación a lo dispuesto en el Acuerdo 2/2006 del Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación.

En esas condiciones, al haber sido presentado el recurso de revisión el 13 de diciembre de 2013<sup>22</sup>, resulta incuestionable que fue interpuesto dentro del término legal previsto en el artículo 86 de la citada Ley de Amparo.

### **VI. PROCEDENCIA**

Por ser una cuestión preferente, esta Primera Sala estudiará la procedencia del presente recurso de revisión, para lo cual es necesario tener en cuenta el siguiente entramado normativo.

Conforme a lo previsto en los artículos 107, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 21, fracción III, inciso a), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como en los puntos primero y segundo del Acuerdo General Plenario 5/1999, se deriva lo siguiente:

- a)** Que en principio, las sentencias que dicten los Tribunales Colegiados de Circuito en juicios de amparo directo no admiten recurso alguno.
- b)** Por excepción, tales sentencias pueden ser recurridas en revisión, a condición de que decidan o se hubieran omitido decidir temas propiamente constitucionales, entendiendo por éstos:
  - I.** La inconstitucionalidad de una norma, y/o

---

<sup>22</sup> Cuaderno del amparo directo en revisión 230/2014, foja 113.

II. La interpretación directa de preceptos de la Constitución Federal.

c) Que para efectos de procedencia del recurso de revisión en amparo directo, además de que en la sentencia recurrida se decidan o se hubieran omitido decidir temas propiamente constitucionales, deberán quedar satisfechos los requisitos de importancia y trascendencia a que hace alusión el artículo 107, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el punto primero del Acuerdo General Plenario 5/1999. Este acuerdo señala que, por regla general, se entenderá que no se surten los requisitos de importancia y trascendencia cuando:

- I. Exista jurisprudencia sobre el problema de constitucionalidad hecho valer en la demanda de garantías;
  - II. Cuando no se hubieran expresado agravios o, en su caso, éstos resulten ineficaces, inoperantes, inatendibles o insuficientes y no hubiera que suplir la deficiencia de la queja, o en casos análogos.
- d) El análisis definitivo de la procedencia del recurso es competencia, según sea el caso, del Pleno o las Salas de esta Suprema Corte<sup>23</sup>. El hecho de que el Presidente, del Pleno o de la Sala respectiva, lo haya admitido corresponde con un examen preliminar del asunto que no causa estado.

Considerando lo anterior, a continuación se realiza el estudio sobre la procedencia del presente recurso de revisión.

---

<sup>23</sup> En este punto, resulta aplicable la tesis 14 de la Tercera Sala de esta Suprema Corte, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Octava Época, Tomo II, Primera Parte, julio a diciembre de 1988, página 271, cuyo rubro es: "**REVISIÓN, IMPROCEDENCIA DEL RECURSO DE. NO ES OBSTÁCULO QUE EL PRESIDENTE DE LA SALA LO HUBIERE ADMITIDO**", así como la tesis de jurisprudencia de la Primera Sala 101/2010, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXIII, enero de 2011, página 71, cuyo rubro es: "**AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN. REQUISITOS DE PROCEDENCIA QUE DEBEN SER REVISADOS POR EL PRESIDENTE DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O DE SUS SALAS**".

## AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 230/2014

Del análisis de los antecedentes expuestos en la presente sentencia, esta Primera Sala advierte que el Sexto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Primera Región realizó, de oficio, una interpretación de la obligación alimentaria en la legislación civil del Estado de Tlaxcala a la luz de los artículos 1º y 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como de los artículos 1º, 2 y 13 de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer.

Lo anterior, pues el Tribunal Colegiado al que correspondió conocer del asunto consideró que el sostener que solamente las mujeres casadas o que viven en concubinato tienen derecho a recibir una pensión por concepto de alimentos constituiría una discriminación por razón de sexo y estado civil, por lo que concluyó que dicha obligación no debía surgir exclusivamente del estado civil de una persona sino de la existencia de un vínculo jurídico entre dos personas derivado del hecho de haber procreado hijos en común.

Dichas consideraciones fueron posteriormente controvertidas por el quejoso en un recurso de revisión, donde argumentó que el Tribunal Colegiado no debió hacer una interpretación de oficio de los artículos anteriormente aludidos y que, en todo caso, dicha interpretación era errónea, pues fue voluntad del legislador establecer que para la procedencia del pago de alimentos era necesaria la existencia de un vínculo de parentesco, matrimonio o concubinato, y dicha voluntad debía ser respetada por los jueces en el dictado de sus sentencias, sin que fuera posible argumentar en contra cuestiones de discriminación.

En consecuencia, es evidente que el presente caso cumple con el primer requisito en cuanto a la existencia de un planteamiento de constitucionalidad, pues es claro que el Tribunal Colegiado introdujo una interpretación de oficio de los artículos 1º y 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como de los artículos 1º, 2 y 13 de la

Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, en relación con el derecho fundamental a la no discriminación y a la obligación de dar alimentos.

Ahora bien, en lo que atañe a los **requisitos de importancia y trascendencia**, esta Primera Sala considera que los mismos también se satisfacen en el caso particular.

En efecto, la importancia y trascendencia del presente asunto radica en que el estudio que realice esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, respecto de los agravios relativos a la interpretación realizada por el Tribunal Colegiado sobre los artículos 1° y 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como de los artículos 1°, 2 y 13 de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, permitirá la emisión de criterios relevantes respecto a la obligación de dar alimentos y sobre si en efecto constituye un acto discriminatorio la exigencia de una relación de matrimonio o concubinato para ser acreedor de una pensión compensatoria en términos de la jurisprudencia emitida por este Alto Tribunal.

Por lo anterior, existiendo planteamientos de constitucionalidad suficientes para colmar los requisitos de procedencia del recurso de revisión y no habiendo jurisprudencia sobre la normativa invocada en el presente caso, se determina que el recurso de revisión **es procedente**.

## VII. ESTUDIO DE FONDO

Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que los agravios expuestos por el recurrente son **infundados** y, en consecuencia, lo procedente es **confirmar** la sentencia recurrida.

Para arribar a la conclusión anterior, esta Primera Sala estructurará sus consideraciones de la siguiente manera: **(i)** en un **primer apartado** se analizará la institución de la pensión alimenticia en relación con el derecho fundamental a un nivel de vida digno, determinándose en qué supuestos debe surgir esta obligación entre los particulares en aras de asegurar la plena vigencia del mencionado derecho; **(ii)** posteriormente, en un **segundo apartado**, se estudiará propiamente la naturaleza y alcances de la figura de la “pensión compensatoria”, como parte de las obligaciones alimentarias derivadas del derecho de familia; **(iii)** más adelante, en un **tercer apartado**, se procederá a examinar la naturaleza de la figura del concubinato en el derecho civil de nuestro país y la posibilidad de que frente a la disolución del mismo pueda surgir la obligación de otorgar una pensión compensatoria conforme a lo expuesto en el apartado anterior; y **(iv)** finalmente, en un **cuarto y último apartado**, esta Primera Sala analizará las circunstancias particulares del caso concreto para determinar si fue correcta o no la resolución del Tribunal Colegiado en cuanto a confirmar la procedencia de la pensión combatida, a la luz de las consideraciones expuestas en los apartados anteriores.

**1. El derecho fundamental a un nivel de vida adecuado en relación con la obligación de dar alimentos.**

**a) Naturaleza y contenido del derecho fundamental a un nivel de vida adecuado y su vigencia en las relaciones entre particulares.**

Previo a entrar al análisis, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera conveniente recordar que los derechos fundamentales en nuestro país pueden derivarse tanto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos como de los tratados internacionales firmados y ratificados por el Estado mexicano<sup>24</sup>.

---

<sup>24</sup> Véanse la tesis aislada XLI/2013, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XVII, febrero de 2013, Tomo 1, página 799, cuyo rubro es: “**DERECHOS FUNDAMENTALES CONTENIDOS EN TRATADOS INTERNACIONALES. GOZAN DE EFICACIA EN LAS RELACIONES ENTRE PARTICULARES**” y la tesis jurisprudencial 22/2014, publicada en el

Así las cosas, se advierte que del texto actual del artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se desprende, si bien no en estos términos literales, un derecho fundamental de toda persona a acceder a un nivel de vida adecuado o digno; derecho que también encuentra fundamento expreso en diversos instrumentos internacionales, entre los que podemos destacar el artículo 11 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales<sup>25</sup>.

Una característica distintiva del derecho a que se hace referencia en el párrafo anterior radica en la íntima relación que éste mantiene con otros derechos fundamentales, tales como el derecho a la vida, alimentación, vestido, vivienda, educación y salud, pues es claro que para que una persona se encuentre en condiciones de alcanzar un determinado nivel de

---

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro 5, abril de 2014, Tomo I, página 94, cuyo rubro es: **“CUESTIÓN CONSTITUCIONAL. PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO, SE SURTE CUANDO SU MATERIA VERSA SOBRE LA COLISIÓN ENTRE UNA LEY SECUNDARIA Y UN TRATADO INTERNACIONAL, O LA INTERPRETACIÓN DE UNA NORMA DE FUENTE CONVENCIONAL, Y SE ADVIERTA PRIMA FACIE QUE EXISTE UN DERECHO HUMANO EN JUEGO”**.

<sup>25</sup> *Pacto Internacional de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales:*

Artículo 11

1. Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen **el derecho de toda persona a un nivel de vida adecuado para sí y su familia**, incluso alimentación, vestido y vivienda adecuados, y a una mejora continua de las condiciones de existencia. Los Estados Partes tomarán medidas apropiadas para asegurar la efectividad de este derecho, reconociendo a este efecto la importancia esencial de la cooperación internacional fundada en el libre consentimiento.

2. Los Estados Partes en el presente Pacto, reconociendo el derecho fundamental de toda persona a estar protegida contra el hambre, adoptarán, individualmente y mediante la cooperación internacional, las medidas, incluidos los programas concretos, que se necesitan para:

a) Mejorar los métodos de producción, conservación y distribución de alimentos mediante la plena utilización de los conocimientos técnicos y científicos, la divulgación de principios sobre nutrición y el perfeccionamiento o la reforma de los regímenes agrarios de modo que se logren la explotación y la utilización más eficaces de las riquezas naturales;

b) Asegurar una distribución equitativa de los alimentos mundiales en relación con las necesidades, teniendo en cuenta los problemas que se plantean tanto a los países que importan productos alimenticios como a los que los exportan.

En el mismo sentido debe destacarse el artículo 25 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el cual establece:

Artículo 25

1. Toda persona tiene **derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar**, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios; tiene asimismo derecho a los seguros en caso de desempleo, enfermedad, invalidez, vejez u otros casos de pérdida de sus medios de subsistencia por circunstancias independientes de su voluntad.

2. La maternidad y la infancia tienen derecho a cuidados y asistencia especiales. Todos los niños, nacidos de matrimonio o fuera de matrimonio, tienen derecho a igual protección social.

bienestar requiere que todas sus necesidades básicas se encuentren adecuadamente satisfechas. Así, **esta Primera Sala advierte que la plena vigencia del derecho fundamental a un nivel de vida adecuado o digno depende a su vez de la completa satisfacción de esta esfera de derechos propia de las necesidades básicas de los seres humanos.**

Dichas consideraciones se encuentran plasmadas en la tesis aislada CCCLIII/2014 de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro es: **“DERECHO A ACCEDER A UN NIVEL DE VIDA ADECUADO. SU PLENA VIGENCIA DEPENDE DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES PROPIOS DE LA ESFERA DE NECESIDADES BÁSICAS DE LOS SERES HUMANOS”**<sup>26</sup>.

Sumado a lo anterior, es claro que el derecho fundamental a que hemos venido haciendo referencia encuentra también una profunda vinculación con la dignidad humana, la cual no se identifica ni se confunde con un precepto meramente moral sino que **se proyecta en nuestro ordenamiento como un bien jurídico circunstancial al ser humano, merecedor de la más amplia protección jurídica**, reconocido actualmente en los artículos 1º, último párrafo; 2º, apartado A, fracción II; 3º, fracción II, inciso c); y 25 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En efecto, el Pleno de esta Suprema Corte ha sostenido que **la dignidad humana funge como un principio jurídico que permea en todo el ordenamiento, pero también como un derecho fundamental que debe ser respetado en todo caso, cuya importancia resalta al ser la base y condición para el disfrute de los demás derechos y el desarrollo integral de la personalidad**<sup>27</sup>.

<sup>26</sup> Aprobada en sesión de 15 de octubre de 2014, pendiente de publicación en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

<sup>27</sup> Tales consideraciones se encuentran contenidas en la tesis aislada LXV/2009 del Tribunal Pleno, de rubro **“DIGNIDAD HUMANA. EL ORDEN JURÍDICO MEXICANO LA RECONOCE COMO CONDICIÓN Y BASE DE LOS DEMÁS DERECHOS FUNDAMENTALES”**, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXX, diciembre de 2009, página 8, así como en la tesis aislada VII/2013 del Tribunal Pleno, de rubro **“DERECHO AL MÍNIMO VITAL. SU CONTENIDO TRASCIENDE A TODOS LOS ÁMBITOS QUE PREVEAN MEDIDAS ESTATALES QUE**

Así las cosas, la dignidad humana no es una simple declaración ética, sino que se trata de una **norma jurídica** que consagra un derecho fundamental a favor de la persona y, por el cual, se establece el mandato constitucional a todas las autoridades, e incluso particulares, de respetar y proteger la dignidad de todo individuo, entendida ésta –en su núcleo más esencial– como **el interés inherente a toda persona, por el mero hecho de serlo, a ser tratada como tal y no como un objeto, a no ser humillada, degradada, envilecida o cosificada**<sup>28</sup>.

Lo anterior de conformidad con la tesis aislada CCCLIV/2014 de esta Primera Sala, cuyo rubro es: ***“DIGNIDAD HUMANA. CONSTITUYE UNA NORMA JURÍDICA QUE CONSAGRA UN DERECHO FUNDAMENTAL A FAVOR DE LAS PERSONAS Y NO UNA SIMPLE DECLARACIÓN ÉTICA”***<sup>29</sup>.

En este orden de ideas, si bien ya hemos determinado que toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado y, por tanto, a la plena satisfacción de todas sus necesidades básicas en virtud de su dignidad como ser humano, **surge una importante interrogante respecto a quién corresponde la obligación de garantizar el pleno goce de este cúmulo de derechos a aquellas personas que por su situación personal se**

---

**PERMITAN RESPETAR LA DIGNIDAD HUMANA**”, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro 1, diciembre de 2013, Tomo I, página 136. De igual manera, véase la tesis jurisprudencial 34/2013 del Tribunal Pleno, cuyo rubro es: ***“TRABAJO PENITENCIARIO. SU DESARROLLO DEBE ESTAR ERIGIDO SOBRE LA OBSERVANCIA Y EL RESPETO A LA DIGNIDAD HUMANA***”, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro 1, diciembre de 2013, Tomo I, página 128.

<sup>28</sup> Al respecto cabe realizar una referencia especial a la doctrina constitucional desarrollada por el Tribunal Constitucional alemán sobre la justiciabilidad del derecho a la dignidad humana y sus alcances de protección, consultable en V. Münch Ingo, “La dignidad del hombre en el derecho constitucional alemán”, en *Foro*, Nueva época, núm. 9, 2009, pp. 107-123. En efecto, el Tribunal Constitucional de Alemania ha señalado que la violación de la dignidad humana no se actualiza solamente porque se lastimen los intereses de una persona, sino que debe añadirse el hecho de que la misma haya sido sometida a un trato que cuestione su calidad de sujeto. Así, el trato que afecta la dignidad humana, otorgado por el poder público, debe ser considerado como una minusvaloración de las garantías de que goza el ser humano por virtud de ser persona, y en ese sentido tiene también el carácter de un trato abyecto (Sentencia de la Segunda Sala de 15 de diciembre de 1970 -2BvF1/69-).

<sup>29</sup> Aprobada en sesión de 15 de octubre de 2014, pendiente de publicación en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

**encuentran imposibilitadas para hacerse de los medios suficientes para su subsistencia.**

Así las cosas, en un primer momento, sería posible sostener que corresponde únicamente al Estado asegurar la satisfacción de las necesidades básicas de todos sus ciudadanos mediante servicios sociales, seguros o pensiones en casos de desempleo, enfermedad, invalidez, viudez, vejez y, en general, cualquier otro supuesto previsto en las leyes de la materia por el que una persona se encuentre imposibilitada para acceder a medios de subsistencia por circunstancias ajenas a su voluntad.

Sin embargo, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ya se ha pronunciado en el sentido de que los derechos fundamentales previstos en la Constitución gozan de una doble cualidad, ya que si por un lado se configuran como derechos públicos subjetivos (función subjetiva), por el otro se traducen en elementos objetivos que informan o permean en todo el ordenamiento jurídico, incluyendo aquellas que se originan entre particulares (función objetiva). Lo anterior, de conformidad con la tesis aislada XXI/2013 de esta Primera Sala, cuyo rubro es: “**DERECHOS FUNDAMENTALES. SU DIMENSIÓN SUBJETIVA Y OBJETIVA**”<sup>30</sup>.

En esta lógica, esta Primera Sala señaló que la doble función que los derechos fundamentales desempeñan en el ordenamiento y la estructura de ciertos derechos, constituyen la base que permite afirmar su incidencia en las relaciones entre particulares. Sin embargo, se consideró importante resaltar que la vigencia de los derechos fundamentales en las relaciones entre particulares, no se puede sostener de forma hegemónica y totalizadora sobre todas y cada una de las relaciones que se suceden de conformidad con el derecho privado, en virtud de que en estas relaciones, a diferencia de las que se entablan frente al Estado, normalmente

---

<sup>30</sup> Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XVI, enero de 2013, Tomo I, página 627.

encontramos a otro titular de derechos, lo que provoca una colisión de los mismos y la necesaria ponderación por parte del intérprete.

Así, se concluyó que la tarea fundamental del intérprete consiste en analizar, de manera singular, las relaciones jurídicas en las que los derechos fundamentales se ven encontrados con otros bienes o derechos constitucionalmente protegidos; al mismo tiempo, la estructura y contenido de cada derecho permitirá determinar qué derechos son solo oponibles frente al Estado y qué otros derechos gozan de la pretendida multidireccionalidad, consideraciones que quedaron plasmadas en la tesis jurisprudencial 15/2012 de esta Primera Sala, cuyo rubro es: “**DERECHOS FUNDAMENTALES. SU VIGENCIA EN LAS RELACIONES ENTRE PARTICULARES**”<sup>31</sup>.

En virtud de lo anterior, en lo que respecta al derecho fundamental a un nivel de vida adecuado, **esta Primera Sala considera que no es correcto sostener que la satisfacción de este derecho corresponde exclusivamente al Estado en los supuestos anteriormente reseñados, pues, derivado de su propia naturaleza, es evidente que el mismo permea y se encuentra presente en ciertas relaciones que se entablan entre los particulares, particularmente en lo que se refiere a las obligaciones de alimentos derivadas de las relaciones de familia.**

Efectivamente, si bien es cierto que la obligación de proporcionar alimentos en el ámbito familiar es de orden público e interés social y, por tanto, el Estado tiene el deber de vigilar que en efecto se preste dicha asistencia, **en última instancia corresponde a los particulares, derivado de una relación de familia, dar respuesta a un estado de necesidad en el que se encuentra un determinado sujeto, bajo circunstancias específicas señaladas por la propia ley**<sup>32</sup>.

---

<sup>31</sup> Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XIII, octubre de 2012, Tomo 2, página 798.

<sup>32</sup> La Corte Constitucional colombiana ya se ha pronunciado respecto de la importancia constitucional de los alimentos dentro de la sentencia C-184/99, señalando que “e/

En consecuencia, es posible concluir que del derecho fundamental a acceder a un nivel de vida adecuado **emanan obligaciones tanto para el Estado en el ámbito del derecho público -régimen de seguridad social- como para los particulares en el ámbito del derecho privado -obligación de alimentos-, derivándose de la interacción y complementación de ambos aspectos la plena eficacia del derecho fundamental en estudio.**

Lo anterior, de conformidad con la tesis aislada CCCLV/2014 de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro es: **“DERECHO A ACCEDER A UN NIVEL DE VIDA ADECUADO. LA OBLIGACIÓN DE ASEGURAR LA PLENA EFICACIA DE ESTE DERECHO RECAE TANTO EN LOS PODERES PÚBLICOS COMO EN LOS PARTICULARES”<sup>33</sup>.**

**b) La institución de los alimentos en el derecho mexicano.**

En virtud de lo anterior, corresponde ahora a esta Primera Sala analizar propiamente el contenido y alcances de la obligación de dar alimentos como medio para garantizar el derecho fundamental a un nivel de vida adecuado en el contexto de las relaciones familiares, en los términos expresados anteriormente.

En primer lugar, es importante destacar que **la institución jurídica de los alimentos descansa en las relaciones de familia y surge como consecuencia del estado de necesidad en que se encuentran determinadas personas a las que la ley les reconoce la posibilidad de**

---

*reconocimiento y concreción de las obligaciones alimentarias y su realización material, se vincula con la necesaria protección que el Estado debe dispensar a la familia como institución básica o núcleo fundamental de la sociedad, y con la efectividad y vigencia de derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, en la medida en que el cumplimiento de aquéllas sea necesario para asegurar en ciertos casos la vigencia de los derechos fundamentales de las personas al mínimo vital o los derechos de la misma estirpe en favor de los niños, o de las personas de la tercera edad, o de quienes se encuentren en condiciones de marginación o debilidad manifiesta”.*

<sup>33</sup> Aprobada en sesión de 15 de octubre de 2014, pendiente de publicación en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

**solicitar lo necesario para su subsistencia.**

En consecuencia, podemos concluir que para que nazca la obligación de alimentos es necesario que concurren tres presupuestos: **(i)** el estado de necesidad del acreedor alimentario; **(ii)** un determinado vínculo familiar entre acreedor y deudor; y **(iii)** la capacidad económica del obligado a prestarlos.

En este sentido, es claro que **el estado de necesidad del acreedor alimentario constituye el origen y fundamento de la obligación de alimentos**, entendiendo por este aquella situación en la que pueda encontrarse una persona que no puede mantenerse por sí misma, pese a que haya empleado una normal diligencia para solventarla y con independencia de las causas que puedan haberla originado<sup>34</sup>. Sin embargo, **las cuestiones relativas a *quién* y en *qué cantidad* se deberá dar cumplimiento a esta obligación de alimentos, dependerán directamente de la relación de familia existente entre acreedor y deudor, del nivel de necesidad del primero y de la capacidad económica de este último, de acuerdo con las circunstancias particulares del caso concreto.**

Iguals consideraciones se encuentran plasmadas en la tesis aislada CCCLVI/2014 de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro es: ***“ALIMENTOS. EL ESTADO DE NECESIDAD DEL ACREEDOR DE LOS MISMOS CONSTITUYE EL ORIGEN Y FUNDAMENTO DE LA OBLIGACIÓN DE OTORGARLOS”***<sup>35</sup>.

Ahora bien, consideramos importante destacar que **este estado de necesidad a que hemos venido haciendo referencia surge, como su nombre lo indica, de la necesidad y no de la comodidad, por lo que es evidente que quien tiene posibilidades para trabajar no puede exigir de otro la satisfacción de sus necesidades básicas**. Además, se trata

---

<sup>34</sup> Véase por todos G. Díez-Picazo Giménez, *Derecho de familia*, Civitas, Pamplona, 2012, p. 141.

<sup>35</sup> Aprobada en sesión de 15 de octubre de 2014, pendiente de publicación en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

de un derecho **estrictamente individual**, por lo que para que se actualice la obligación de alimentos se debe tener en cuenta la necesidad del acreedor de los mismos y no el de las personas que tiene a su cargo<sup>36</sup>.

Lo anterior de conformidad con la tesis aislada CCCLVII/2014 de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro es: ***“ALIMENTOS. EL ESTADO DE NECESIDAD DEL ACREEDOR ALIMENTARIO ES ESTRICAMENTE INDIVIDUAL Y SURGE DE LA NECESIDAD Y NO DE LA COMODIDAD”***<sup>37</sup>.

Por otra parte, en cuanto al contenido material de la obligación de alimentos, esta Primera Sala considera que **la misma va más allá del ámbito meramente alimenticio, pues también comprende educación, vestido, habitación, atención médica, y demás necesidades básicas que una persona necesita para su subsistencia y manutención.** Lo anterior, pues si tenemos en cuenta que, como se señaló anteriormente, **el objeto de la obligación de alimentos consiste en la efectivización del derecho fundamental a acceder a un nivel de vida adecuado, es indispensable que se encuentren cubiertas todas las necesidades básicas de los sujetos imposibilitados y no solamente aquellas relativas en estricto sentido al ámbito alimenticio.**

En el mismo sentido se pronunció esta Primera Sala dentro de la tesis aislada CCCLVIII/2014, cuyo rubro es: ***“ALIMENTOS. EL CONTENIDO MATERIAL DE LA OBLIGACIÓN DE OTORGARLOS VA MÁS ALLÁ DEL MERO ÁMBITO ALIMENTICIO EN ESTRICTO SENTIDO”***<sup>38</sup>.

En esta lógica, en virtud de los intereses amparados por la obligación de dar alimentos, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado que **el cumplimiento de esta obligación es de**

---

<sup>36</sup> Véase al respecto, G. Díez-Picazo Giménez, *Derecho de familia*, Civitas, Pamplona, 2012, pp. 141 y 142.

<sup>37</sup> Aprobada en sesión de 15 de octubre de 2014, pendiente de publicación en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

<sup>38</sup> Aprobada en sesión de 15 de octubre de 2014, pendiente de publicación en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

**interés social y orden público**, por lo que corresponde al Estado vigilar que entre las personas que se presten esta asistencia, se procuren de los medios y recursos suficientes cuando alguno de los miembros del grupo familiar carezca de los mismos y se encuentre en la imposibilidad real de obtenerlos<sup>39</sup>.

Así las cosas, y si bien ya hemos determinado que la obligación de dar alimentos surge de la necesidad de un sujeto con el que se tiene un vínculo familiar, esta Primera Sala considera importante precisar que el contenido, regulación y alcances de dicha obligación variará dependiendo, como ya se mencionó, de las circunstancias particulares de cada caso concreto, pero particularmente del tipo de relación familiar en cuestión.

En este sentido, la legislación civil o familiar en nuestro país reconoce una serie de relaciones familiares de las que puede surgir la obligación de dar alimentos, entre las que destacan: las relaciones paterno-filiales, el parentesco, el matrimonio, el concubinato y la pensión compensatoria, sobre la cual versa el fondo del presente asunto.

Lo anterior, de conformidad con la tesis aislada CCCLIX/2014 de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro es: ***“ALIMENTOS. EL CONTENIDO, REGULACIÓN Y ALCANCES DE LA OBLIGACIÓN DE OTORGARLOS DEPENDERÁ DEL TIPO DE RELACIÓN FAMILIAR DE QUE SE TRATE”***<sup>40</sup>.

i. *Obligación derivada de las relaciones paterno-filiales.*

Al resolver el amparo directo en revisión 348/2012, esta Primera Sala sostuvo que las relaciones paterno-filiales han evolucionado, por lo que la

---

<sup>39</sup> Lo anterior, de conformidad con la tesis aislada CXXXVII/2010 de esta Primera Sala cuyo rubro es: ***“ALIMENTOS. LA OBLIGACIÓN DE PROPORCIONARLOS ES DE ORDEN PÚBLICO E INTERÉS SOCIAL”***, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro 5, abril de 2014, Tomo I, página 788.

<sup>40</sup> Aprobada en sesión de 15 de octubre de 2014, pendiente de publicación en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

inclusión del interés superior del menor en nuestra Constitución ha significado que los jueces deben abandonar la vieja concepción de la patria potestad como poder omnímodo del padre sobre los hijos.

Así, se estableció que la patria potestad no es un derecho de los progenitores, **sino una función que se les encomienda en beneficio de los hijos, la cual se dirige a su protección, educación y formación integral**. La concepción actual de la patria potestad requiere que los órganos jurisdiccionales partan de dos ideas fundamentales: la protección del menor y su plena subjetividad jurídica. En efecto, por un lado, el menor está en necesidad de una protección especial, debido a su nivel de desarrollo y formación, por lo que **dicha protección constituye un mandato constitucional a los progenitores** y a los poderes públicos. Al mismo tiempo, no debe olvidarse que el menor es persona y, como tal, titular de derechos, estando dotado de una capacidad progresiva para ejercerlos en función de su nivel de madurez.

Tales argumentos fueron establecidos en la tesis aislada LXIII/2013 de esta Primera Sala, de rubro ***“PATRIA POTESTAD. SU CONFIGURACIÓN COMO UNA INSTITUCIÓN ESTABLECIDA EN BENEFICIO DE LOS HIJOS”***<sup>41</sup>.

Así, respecto al tema que nos ocupa, esta Primera Sala advierte que la obligación alimentaria que tienen los progenitores en relación a sus hijos, surge como consecuencia de la patria potestad, esto es, **como resultado de un mandato constitucional expreso que les vincula a procurar el mayor nivel de protección, educación y formación integral**, siempre en el marco del principio del interés superior del menor y con la característica de que recae en cualquiera de los padres, es decir, es una obligación compartida sin distinción de género.

Además, esta Primera Sala considera importante precisar que si bien la obligación de alimentos en este supuesto surge y se desarrolla en el

---

<sup>41</sup> Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XVII, febrero de 2013, Tomo 1, página 828.

marco de la patria potestad, **ésta no termina cuando los hijos alcanzan la mayoría de edad, sino que se mantiene mientras éstos finalizan sus estudios y encuentran un trabajo que les permita independizarse económicamente**, siempre y cuando satisfagan los requisitos establecidos tanto en la ley como en la jurisprudencia de este Alto Tribunal<sup>42</sup>.

Dichas consideraciones quedaron plasmadas en la tesis aislada CCCLX/2014 de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro es: **“ALIMENTOS. LA OBLIGACIÓN DE PROPORCIONARLOS DENTRO DE LAS RELACIONES PATERNO-FILIALES SURGE DE LA PATRIA POTESTAD”**<sup>43</sup>.

ii. *Obligación derivada de la solidaridad familiar.*

Ahora bien, a diferencia del supuesto anteriormente señalado, esta Primera Sala advierte que **la obligación de dar alimentos que la ley señala a cargo de ascendientes, descendientes, hermanos o parientes colaterales hasta el cuarto grado, respecto de un determinado sujeto, no deriva de la patria potestad, sino de un principio de solidaridad familiar.**

Este principio de solidaridad familiar se traduce en una pauta de comportamiento para los miembros de determinado núcleo familiar, mismo que no se reduce a relaciones paterno-filiales, a partir del cual tienen el deber de apoyar a los integrantes de la familia que se encuentren en situaciones apremiantes o de necesidad. Es decir, **se trata de una**

---

<sup>42</sup> En este sentido se pronunció esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis jurisprudencial 58/2007, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVI, julio de 2007, página 31, cuyo rubro es: **“ALIMENTOS. LA OBLIGACIÓN DE PROPORCIONARLOS POR CONCEPTO DE EDUCACIÓN NO SE EXTINGUE NECESARIAMENTE CUANDO LOS ACREEDORES ALIMENTARIOS ALCANZAN LA MAYORÍA DE EDAD (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO)”**.

<sup>43</sup> Aprobada en sesión de 15 de octubre de 2014, pendiente de publicación en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

**adhesión circunstancial de unos individuos con otros, situación que se inspira en una expectativa de asistencia recíproca.**

Así, el principio de solidaridad familiar surge a partir de situaciones convivenciales que responden a vínculos sanguíneos o afectivos. En efecto, tal solidaridad se manifiesta en asistencia y ayuda mutua, buscando satisfacer carencias espirituales y materiales, y es una consecuencia directa del reconocimiento de cada persona como un ser individual, titular de derechos fundamentales a partir de tal calidad, pero también como integrante de una familia y, por tanto, adherente a ciertos valores y aspectos comunes. En suma, se trata de una esencia efectiva y un cumplimiento de deberes asistenciales.

Contrario a la patria potestad, misma que es permanente e indispensable para el desarrollo de los menores, **la solidaridad familiar responde a una naturaleza circunstancial: la necesidad apremiante de un integrante de la familia y, por tanto, la exigencia de que el resto de las personas que componen a la misma satisfagan la carencia en cuestión.** Así, la existencia de vínculos sanguíneos o afectivos produce una expectativa de ayuda recíproca denominada solidaridad familiar, que se actualiza ante un escenario de necesidad, mientras que la patria potestad se traduce en una protección permanente que los progenitores –o quien ejerza la misma– deben llevar a cabo respecto a los menores.

Dichas consideraciones quedaron plasmadas en la tesis aislada CCCLXI/2014 de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro es: **“ALIMENTOS. LA OBLIGACIÓN DE OTORGARLOS A CARGO DE LOS ASCENDIENTES, DESCENDIENTES, HERMANOS O PARIENTES COLATERALES HASTA EL CUARTO GRADO DERIVA DE UN PRINCIPIO DE SOLIDARIDAD FAMILIAR”**<sup>44</sup>.

---

<sup>44</sup> Aprobada en sesión de 15 de octubre de 2014, pendiente de publicación en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

iii. *Obligación derivada de las relaciones de matrimonio y concubinato.*

Finalmente, tratándose de los cónyuges en el caso de matrimonio o de parejas de hecho que viven en concubinato, la legislación civil o familiar en nuestro país **establece una obligación de dar alimentos como parte de los deberes de solidaridad y asistencia mutuos**. Así, en condiciones normales, la pareja guarda una obligación recíproca de proporcionarse todos los medios y recursos necesarios para cubrir las necesidades de la vida en común y establecer las bases para la consecución de los fines del matrimonio o de la convivencia.

Sin embargo, es importante destacar que si bien esta obligación de alimentos entre cónyuges -en casos de matrimonio- se mantiene incluso después de su separación, una vez decretada la disolución del vínculo matrimonial esta obligación termina y podría, en un momento dado, dar lugar a una nueva obligación denominada como “pensión compensatoria”, la cual goza de una naturaleza distinta a la obligación derivada propiamente de la relación de matrimonio, como veremos a continuación.

**2. Naturaleza y alcances de la “pensión compensatoria” en relación con el derecho fundamental de acceso a un nivel de vida adecuado.**

Como se estableció en el apartado anterior, el sistema de pensiones alimenticias establecido en la legislación de nuestro país persigue como fin último garantizar -por medio de las relaciones familiares- el acceso a un nivel de vida adecuado de ciertos sujetos que por algún motivo se encuentran imposibilitados para hacerse de los medios o recursos necesarios para dicho fin.

En este sentido, se dijo que uno de los supuestos por los que surge la obligación de dar alimentos son las relaciones de matrimonio o concubinato; sin embargo, como también se señaló, esta obligación

responde a presupuestos y fundamentos distintos a aquella que surge propiamente de la disolución del vínculo matrimonial, la cual doctrinariamente ha recibido el nombre de "pensión compensatoria", aunque en la legislación de nuestro país se le refiera genéricamente como pensión alimenticia.

En efecto, esta Primera Sala advierte que la pensión compensatoria fue originalmente concebida por el legislador como un medio de protección a la mujer, la cual tradicionalmente no realizaba actividades remuneradas durante el matrimonio, y se enfocaba únicamente en las tareas de mantenimiento del hogar y cuidado de los hijos. Por tanto, esta obligación surgió como una forma de "compensar" a la mujer las actividades domésticas realizadas durante el tiempo que duró el matrimonio y por las que se vio impedida para realizar otro tipo de actividades mediante las que hubiera podido obtener ingresos propios.

Así las cosas, se advierte que a diferencia de la obligación de alimentos con motivo de una relación matrimonial o de concubinato, la cual como se señaló encuentra su fundamento en los deberes de solidaridad y asistencia mutuos de la pareja, **la pensión compensatoria encuentra su razón de ser en un deber tanto asistencial como resarcitorio derivado del desequilibrio económico que suele presentarse entre los cónyuges al momento de disolverse el vínculo matrimonial.**

Efectivamente, como señalamos en el apartado anterior, durante la vigencia del matrimonio los cónyuges se encuentran obligados a contribuir con todos los medios y recursos necesarios para cubrir las necesidades de la vida en común y establecer las bases para la consecución de los fines del matrimonio; sin embargo, es común observar todavía dentro de las estructuras familiares de nuestro país que uno de los cónyuges dedique su tiempo preponderantemente a las labores domésticas y al cuidado de los hijos, mientras que sobre el otro cónyuge recae la obligación de proporcionar los recursos suficientes para la subsistencia de la familia.

Así, en estos casos, es claro que el fracaso de la convivencia conyugal genera un desequilibrio económico que coloca al cónyuge que se dedicó preponderantemente a las labores del hogar y al cuidado de los hijos en una situación de desventaja, pues su posición en la estructura familiar le impidió dedicarse a una actividad remunerada que le permitiera hacerse de recursos propios e inclusive, en muchos casos, de realizar o terminar estudios profesionales que en momento dado le facilitarían la entrada al mundo laboral.

Por lo anterior, y siguiendo la línea argumentativa expuesta en apartados anteriores, **el presupuesto básico para que surja la obligación de pagar una pensión compensatoria consiste en que, derivado de las circunstancias particulares de cada caso concreto, la disolución del vínculo matrimonial coloque a uno de los cónyuges en una situación de desventaja económica que en última instancia incida en su capacidad para hacerse de los medios suficientes para sufragar sus necesidades y, consecuentemente, le impida el acceso a un nivel de vida adecuado, en los términos que ya hemos expresado anteriormente.**

En este sentido, si la procedencia de la pensión compensatoria se encuentra sujeta a la imposibilidad del cónyuge acreedor de proveerse a sí mismo su manutención, en caso de que durante el tiempo que duró el matrimonio ambos cónyuges hubieran realizado actividades remuneradas económicamente o al momento de la disolución del matrimonio se encontraran en condiciones óptimas para trabajar, es claro que no sería procedente la condena al pago de la pensión compensatoria.

En esta lógica, como ya lo ha señalado esta Primera Sala en anteriores ocasiones, **la pensión compensatoria no tiene una naturaleza de sanción civil impuesta al cónyuge considerado como**

**culpable del quebrantamiento de la relación marital** y, por lo tanto, no surge como consecuencia del acto jurídico que disuelve dicha unión familiar, sino que **surge de una realidad económica que coloca al acreedor de la pensión en un estado de necesidad e imposibilidad de allegarse de los medios suficientes para su subsistencia**<sup>45</sup>.

Todo lo anterior, de conformidad con la tesis aislada CCCLXXXVII/2014 de esta Primera Sala, cuyo rubro es: ***“PENSIÓN COMPENSATORIA. LA OBLIGACIÓN DE PROPORCIONARLA ES DE NATURALEZA DISTINTA A LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA QUE SURGE DE LAS RELACIONES DE MATRIMONIO, PUES EL PRESUPUESTO BÁSICO PARA SU PROCEDENCIA CONSISTE EN LA EXISTENCIA DE UN DESEQUILIBRIO ECONÓMICO”***<sup>46</sup>.

Por tanto, podemos concluir que la imposición de una pensión compensatoria en estos casos no se constriñe sencillamente a un deber de ayuda mutua, sino que además **tiene como objetivo compensar al cónyuge que durante el matrimonio se vio imposibilitado para hacerse de una independencia económica, dotándolo de un ingreso suficiente hasta en tanto esta persona se encuentre en posibilidades de proporcionarse a sí misma los medios necesarios para su subsistencia.**

En efecto, esta Primera Sala considera que por regla general la pensión compensatoria debe durar por el tiempo estrictamente necesario para corregir o reparar el desequilibrio económico entre la pareja y, por tanto, para que el cónyuge acreedor se coloque en posición de proporcionarse a sí mismo los medios necesarios para su subsistencia, sin perjuicio de los supuestos de cese de la obligación de alimentos establecidos en la legislación civil o familiar. Sin embargo, se reconoce que

---

<sup>45</sup> Al respecto véase la tesis aislada CXXXVII/2014 de esta Primera Sala, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro 5, Tomo I, abril de 2014, página 787, cuyo rubro es ***“ALIMENTOS. LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA NO CONSTITUYE UNA SANCIÓN CIVIL (LEGISLACIONES DE TAMAULIPAS, GUERRERO Y DISTRITO FEDERAL)”***.

<sup>46</sup> Aprobada en sesión de 19 de noviembre de 2014, pendiente de publicación en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

podrán existir determinadas situaciones extraordinarias en las que podrá decretarse una pensión compensatoria vitalicia a favor del cónyuge acreedor, en virtud de que por su edad, estado de salud o la propia duración del matrimonio le sea imposible obtener por sí solo los medios suficientes para su subsistencia. Lo anterior, pues se busca evitar que éste caiga un estado de necesidad extrema que afecte su dignidad como persona y haga nugatorio su derecho de acceso a un nivel de vida adecuado.

Dichos argumentos quedaron plasmados en la tesis aislada CDXXXVII/2014 de esta Primera Sala, cuyo rubro es: "**PENSIÓN COMPENSATORIA. SE ENCUENTRA SUJETA A LA IMPOSIBILIDAD DE UNO DE LOS CÓNYUGES DE PROPORCIONARSE A SÍ MISMO LOS MEDIOS NECESARIOS PARA SU SUBSISTENCIA Y DEBE DURAR POR EL TIEMPO ESTRICTAMENTE NECESARIO PARA CORREGIR O REPARAR EL DESEQUILIBRIO ECONÓMICO ENTRE LA PAREJA**"<sup>47</sup>.

Así las cosas, una vez que se haya decretado precedente el pago de una pensión compensatoria bajo los estándares ya mencionados, los jueces de lo familiar deberán atender a las circunstancias de cada caso concreto para determinar el monto y la modalidad de la obligación. Al respecto, deberán tomar en consideración elementos tales como el ingreso del cónyuge deudor; las necesidades del cónyuge acreedor; nivel de vida de la pareja; acuerdos a los que hubieran llegado los cónyuges; la edad y el estado de salud de ambos; su calificación profesional, experiencia laboral y posibilidad de acceso a un empleo; la duración del matrimonio; dedicación pasada y futura a la familia; y en general cualquier otra circunstancia que el juzgador considere relevante para lograr que la figura cumpla con los objetivos anteriormente planteados.

---

<sup>47</sup> Aprobada en sesión de 19 de noviembre de 2014, pendiente de publicación en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

Lo anterior, de conformidad con la tesis aislada CDXXXVIII/2014 de esta Primera Sala, cuyo rubro es: “**PENSIÓN COMPENSATORIA. ELEMENTOS A LOS QUE DEBERÁ ATENDER EL JUEZ DE LO FAMILIAR AL MOMENTO DE DETERMINAR EL MONTO Y LA MODALIDAD DE ESTA OBLIGACIÓN**”<sup>48</sup>.

**3. Análisis de la figura del concubinato en la legislación civil y familiar de nuestro país y la procedencia de la pensión compensatoria una vez disuelto el vínculo.**

Corresponde ahora a esta Primera Sala analizar la naturaleza jurídica y alcances del reconocimiento que realiza la legislación civil y familiar en nuestro país respecto de las parejas de hecho, con el objetivo de determinar si en estos casos debe proceder la condena al pago de una pensión compensatoria, en los términos expuestos anteriormente, o si por el contrario la obligación de alimentos debe constreñirse sencillamente a aportar lo necesario durante el tiempo que se encuentre vigente la relación en cuestión.

Esta Primera Sala advierte que el legislador mexicano ha optado por regular a las parejas de hecho, es decir, aquellas parejas que mantienen una relación estable y continuada pero que han preferido no sujetarse a un régimen matrimonial, bajo la figura del concubinato. Por tanto, es claro que la legislación civil y familiar de nuestro país se ha decantado por reconocer efectos jurídicos concretos a una relación en la que no existe una declaración expresa y formal de voluntad para formar una vida en común - como la que existe en el matrimonio-, pero que en la realidad constituye una unión fáctica de dos personas que en última instancia conforma una familia en el sentido más amplio de la palabra.

Sin embargo, se ha reconocido que los legisladores de cada Estado gozan de una libertad de configuración para establecer cuáles deben ser

---

<sup>48</sup> Aprobada en sesión de 19 de noviembre de 2014, pendiente de publicación en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

los requisitos para conformar este tipo de relaciones. En consecuencia, la legislación civil o familiar de cada entidad federativa puede exigir determinados requisitos a las personas involucradas, tales como el que hayan alcanzado una determinada edad, que no exista una relación de parentesco entre ellos, que hayan cohabitado en el mismo domicilio durante un cierto tiempo, la existencia hijos comunes o, en general, la inexistencia de algún impedimento para contraer matrimonio, **como podría ser la subsistencia de una relación de matrimonio u otra relación de hecho de la misma naturaleza.**

Ahora bien, es importante destacar que el hecho de que el legislador haya reconocido efectos jurídicos a este tipo de uniones de hecho, caracterizadas principalmente por un grado de estabilidad relevante, se deriva de un mandato constitucional establecido en el artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consistente en la protección de la organización y desarrollo de la familia, pues **lo que se busca evitar son situaciones de injusticia o desprotección sobre aquellas personas que si bien conforman una familia, no lo hacen en un esquema matrimonial**<sup>49</sup>.

Así, es claro que **el concepto constitucional de familia no puede ser interpretado desde un punto de vista restrictivo y centrado exclusivamente en familias formadas en un contexto matrimonial, sino que dicho concepto debe ser entendido desde una perspectiva más amplia, debiéndose incluir en él las situaciones de convivencia ajenas al matrimonio que desarrollan los mismos fines que éste y que, por lo tanto, deben recibir los mismos niveles de protección.** Sin

---

<sup>49</sup> El reconocimiento de parejas de hecho en virtud del mandamiento constitucional de protección a la familia también ha sido reconocido por el Tribunal Constitucional español dentro de la sentencia STC 74/97 de 21 de abril de 1997, en la que afirmó que "*cuando nuestra Constitución Española, en su artículo 39.1, proclama que los poderes públicos han de asegurar la protección social, económica, y jurídica de la familia no constriñe este concepto, en términos exclusivos y excluyentes, a la fundada en el matrimonio, debiendo subsumirse también a la familia de origen no matrimonial. Sentado ello, es cierto que ésta igualación entre una y otra clase de familias no impone una paridad de trato en todos los aspectos y todos los órdenes de las uniones matrimoniales y no matrimoniales*".

embargo, lo anterior no significa que exista una equivalencia entre el concubinato y el matrimonio, pues debe distinguirse entre las obligaciones que surgen exclusivamente de un vínculo matrimonial y aquellas que surgen de un contexto familiar en cuanto a tal, tarea que corresponde por regla general al legislador de cada uno de los Estados<sup>50</sup>.

No obstante lo anterior, esta Primera Sala ya se ha pronunciado en el sentido de que esta libertad del legislador para regular el estado civil de las personas no es absoluta, pues se encuentra limitada por los derechos fundamentales derivados tanto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos como de los tratados internacionales firmados y ratificados por nuestro país. Así, **toda distinción realizada por el legislador entre parejas de hecho y aquellas unidas por matrimonio puede encontrarse sujeta a un escrutinio estricto para determinar si la misma es objetiva, razonable, proporcional y si no lesiona derechos fundamentales**. En otras palabras, se deberá determinar si la distinción realizada por el legislador se encuentra justificada conforme al principio de igualdad y no discriminación establecido en el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos<sup>51</sup>.

En esta línea, se ha planteado el cuestionamiento respecto a si es posible atribuir a aquellas personas que conforman una relación de concubinato los mismos niveles de protección que se otorgan a los cónyuges frente a la disolución del vínculo matrimonial, particularmente en

---

<sup>50</sup> En el mismo sentido se pronunció esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación dentro de la contradicción de tesis 163/2007, bajo la Ponencia del señor Ministro José Ramón Cossío Díaz, resuelta por mayoría de tres votos el 9 de abril de 2008. Además, el Tribunal Constitucional colombiano ha sostenido en sus sentencias C-239/94, C-114/96 y C-533/00 que el afirmar que el cónyuges y los compañeros permanentes gozan de los mismos derechos no debe entenderse como la existencia de una equiparación o equivalencia entre el matrimonio y la unión marital de hecho, puesto que *“sostener que entre los compañeros permanentes existe una relación idéntica a la que une a los esposos, es afirmación que no resiste el menor análisis, pues equivale a pretender que pueda celebrarse un verdadero matrimonio a espaldas del Estado, y que, pueda éste imponerle reglamentaciones que irían en contra de su rasgo esencial, que no es otro que el de ser una unión libre”*.

<sup>51</sup> Véase el amparo directo en revisión 597/2014, resuelto bajo la Ponencia del Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Por ejemplo, esta Primera Sala ya se pronunció en el sentido de que resulta injustificado que se excluya a las parejas homosexuales de la figura del concubinato, como se desprende de la tesis aislada CCCLXXVII/2014, publicada en el Semanario Judicial de la Federación el 31 de octubre de 2014, cuyo rubro es: **“CONCUBINATO. LOS BENEFICIOS TANGIBLES E INTANGIBLES QUE SON ACCESIBLES A LOS CONCUBINOS HETEROSEXUALES DEBEN RECONOCERSE A LAS PAREJAS HOMOSEXUALES”**.

lo que se refiere a la obligación de otorgar una pensión compensatoria; o si por el contrario, esta clase de medidas de protección son exclusivas de una relación de pareja surgida de un vínculo matrimonial.

Al respecto, en un primer momento y como se adelantó en los apartados anteriores, esta Suprema Corte ha señalado que tratándose tanto de los cónyuges en el caso de matrimonio como de las parejas de hecho que viven en concubinato, la legislación civil o familiar de nuestro país establece una obligación de dar alimentos como parte de los deberes de solidaridad y asistencia mutuos. Así, en condiciones normales, la pareja guarda una obligación recíproca de proporcionarse todos los medios y recursos necesarios para cubrir las necesidades de la vida en común y establecer las bases para la consecución de los fines del matrimonio o de la convivencia.

En este orden de ideas, **al igual que como sucede en las relaciones matrimoniales, ante el quebrantamiento de una relación de concubinato es posible que surja una obligación distinta a la de otorgar alimentos durante la vigencia de la relación, misma que se fundamenta en un deber tanto asistencial como resarcitorio derivado del desequilibrio económico que suele presentarse entre la pareja al momento de disolverse la relación en cuestión y que sí puede ser reclamada en juicio por la persona afectada.**

En efecto, tomando en consideración que las parejas de hecho unidas en concubinato persiguen los mismos fines del matrimonio en cuanto a la constitución de una familia, **esta Primera Sala considera que no es posible negar a este tipo de uniones las medidas mínimas de protección familiar, entre las que se encuentra y destaca la figura de pensión compensatoria expuesta en el apartado anterior, sin que sea obstáculo el hecho de que los integrantes no hubieran querido asumir los vínculos jurídicos derivados del matrimonio.**

Lo anterior es así, pues la existencia de una relación de pareja continuada en el tiempo produce -al igual que en el matrimonio- un conjunto de intereses personales y patrimoniales que hacen indispensable la intervención del derecho frente a la disolución de la misma para evitar situaciones de desequilibrio o injusticia, **por lo que es claro que las obligaciones alimentarias que tienen por objeto suprimir estas situaciones no pueden ser consideradas como parte de aquellas que surgen exclusivamente de las relaciones de matrimonio.**

Así las cosas, en caso de que los concubinos acuerden la fijación de un esquema familiar en el que uno de ellos se dedique preponderantemente a las labores del hogar y al cuidado de los hijos, mientras que sobre el otro recaiga la obligación de otorgar todos los medios necesarios para el mantenimiento del hogar en los términos anteriormente expuestos, generándose a partir de la disolución de la relación un desequilibrio económico en perjuicio de alguno de los integrantes, **es claro que se cumplen los requisitos mínimos indispensables para que proceda la condena al pago de una pensión compensatoria por el tiempo estrictamente necesario para reparar esta situación de desventaja.**

Lo anterior, pues del análisis expuesto en el apartado correspondiente, **se concluye que la pensión compensatoria es una medida dirigida a proteger a los miembros de un grupo familiar, particularmente en lo que se refiere a su derecho fundamental a acceder a un nivel de vida adecuado, frente a la situación de desventaja económica que se genera de forma posterior a la disolución de la relación y que en última instancia imposibilita a uno de los miembros de la misma para hacerse de todos los medios necesarios para su subsistencia.**

En consecuencia, esta Primera Sala concluye que en virtud del mandato constitucional de protección a la familia establecido en el artículo 4° de la Constitución Federal, **la obligación de otorgar una pensión compensatoria -en los términos expuestos en la presente sentencia- se actualiza no solo frente a la disolución del vínculo matrimonial, sino también frente a la disolución de una relación de concubinato en la que uno de los miembros se vea imposibilitado para hacerse de los medios económicos necesarios para su manutención.**

#### **4. Análisis de los agravios expuestos por el recurrente en su recurso de revisión.**

Una vez expuesto este marco teórico general, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación advierte que el recurrente combatió la resolución del Tribunal Colegiado argumentando -en términos generales- que para que conforme a la legislación civil del Estado Tlaxcala surgiera la obligación de otorgar alimentos era necesaria la existencia de una relación de parentesco, matrimonio o concubinato; sin que en el caso se actualizara ninguno de dichos supuestos, en tanto que existía un impedimento para la formación de una relación de concubinato, consistente en que el propio recurrente se encontraba unido en matrimonio.

En este sentido, el recurrente alegó que, sin que nadie lo hubiera solicitado y sin que fuera parte de la litis, el Tribunal Colegiado interpretó de forma errónea la legislación civil del Estado de Tlaxcala al resolver que sería discriminatorio requerir forzosamente a una mujer que tenga el carácter de cónyuge o concubina para recibir alimentos por parte del padre de sus hijos. Lo anterior, pues de acuerdo con el recurrente, dicha interpretación transgrede lo dispuesto por el artículo 14 de la Constitución

Política de los Estados Unidos Mexicanos, en cuanto a que las sentencias del orden civil deberán ser conforme a la letra de la ley.

Sin embargo, como se adelantó al inicio del presente estudio, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que los argumentos anteriormente expuestos son **infundados**, por las razones que se exponen a continuación.

En primer lugar, esta Primera Sala advierte que de conformidad con el artículo 42 del Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, existe una relación de concubinato cuando “*un solo hombre y una sola mujer **solteros** se unen, **sin estar casados**, para vivir bajo un mismo techo, como si lo estuvieren*”. En este sentido, es claro que el legislador local de la mencionada entidad federativa -en uso de la libertad de configuración a la que se hizo referencia en el apartado anterior- estableció como requisitos para la formación de una relación de concubinato el que dos personas: **(i) se encuentren libres de matrimonio;** y **(ii) cohabiten en un mismo domicilio.**

Al respecto, esta Primera Sala advierte que estos requisitos, particularmente el relativo a la singularidad de la pareja -es decir, la prohibición de que cualquiera de los concubinos mantenga otra relación matrimonial o concubinaria-, **tiene como objetivo asegurar en la medida de lo posible la estabilidad de la relación y dotar a la misma de los mismos elementos básicos que caracterizan a las relaciones de matrimonio.** Sin embargo, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que, derivado de lo dispuesto en el artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el derecho de familia debe ser concebido como un medio para la protección de los derechos fundamentales de todos los individuos que conforman una *familia*, por lo que procurar la efectividad de estos derechos debe ser la finalidad básica y esencial de toda norma emitida por el legislador en materia familiar.

Bajo esa premisa, **esta Suprema Corte considera que no es posible sostener que el goce de los derechos más elementales establecidos para la protección de la familia, entre los que destacan los derechos alimentarios, corresponde en exclusiva a aquellas familias formadas en un contexto de matrimonio o concubinato en términos de ley.** En efecto, si bien corresponde al legislador la creación de normas para regular la materia familiar y el estado civil de las personas, dicho actuar no puede realizarse al margen del principio de igualdad y no discriminación dispuesto en el último párrafo del artículo 1º constitucional.

Así, en lo que respecta al tema que nos ocupa, aquellas legislaciones en materia civil o familiar de donde se derive la obligación de dar alimentos o de otorgar una pensión compensatoria a cargo exclusivamente de cónyuges y concubinos, **excluyendo a otro tipo de parejas de hecho que al convivir de forma constante generan vínculos de solidaridad y ayuda mutua** pero que por algún motivo no cumplen con todos los requisitos para ser considerados como un concubinato, **constituye una distinción con base en una categoría sospechosa -el estado civil- que no es razonable ni justificada y que coloca a este tipo de parejas en una situación de desprotección en relación con su derecho a acceder a un nivel de vida adecuado**<sup>52</sup>.

En consecuencia, esta Primera Sala considera, tal como lo hizo el Tribunal Colegiado de origen, que en todos aquellos casos en que se acredite la existencia de una **pareja que conviva de forma constante y estable, fundada en la afectividad, la solidaridad y la ayuda mutua,** deberán aplicarse las protecciones mínimas que prevé el derecho de familia para el matrimonio y el concubinato, entre las que se encuentran y destacan las obligaciones alimentarias conforme a lo expresado en los

---

<sup>52</sup> Respecto del “estado civil” como categoría sospechosa, véase lo resuelto por esta Primera Sala dentro del amparo directo en revisión 597/2014, bajo la Ponencia del Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena.

apartados precedentes. En cualquier caso, es conveniente resaltar que las protecciones aludidas son exclusivas de la familia, por lo que no son extensibles a uniones efímeras o pasajeras que no revisten las características expuestas anteriormente.

Así las cosas, en virtud de todo lo anteriormente expuesto, **a pesar de que en efecto en el caso no se configuró una relación de concubinato conforme a la legislación familiar del Estado de Tlaxcala**, esta Primera Sala considera que fue correcta la decisión del Tribunal Colegiado en cuanto a que en el presente caso debía persistir la obligación a cargo del recurrente de otorgar una pensión compensatoria en favor de la señora **MMG**, pues como se desprende de los antecedentes de la presente resolución, quedó demostrado que la pareja mantuvo una relación sentimental prolongada y estable durante aproximadamente 40 años -de la cual inclusive procrearon 5 hijos-, **por lo que es evidente que no se trató de una unión efímera o pasajera donde no existieran los vínculos de solidaridad y ayuda mutua, los cuales como ya se mencionó justifican las consecuencias económicas y jurídicas de este tipo de uniones.**

Sumado a lo anterior, como se advierte de los antecedentes expuestos en la presente sentencia, la señora MMG mantuvo una relación de concubinato con el recurrente por aproximadamente 40 años, cuenta al día de hoy con 61 años de edad y, además, se encuentra enferma de cáncer en el ovario y en el riñón, **por lo que esta Primera Sala considera que en el presente caso se actualizan los requisitos dispuestos por la jurisprudencia de este Alto Tribunal para que la pensión compensatoria a cargo del recurrente tenga vigencia durante el tiempo equivalente al que duró la relación**, en el entendido de que ésta inició en el año de 1972, sin perjuicio de los supuestos de cese de la obligación de alimentos establecidos por la legislación civil del Estado de Tlaxcala.

Por lo antes expuesto, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,

**RESUELVE**

**PRIMERO.** En la materia de la revisión, se **confirma** la sentencia recurrida.

**SEGUNDO.** La Justicia de la Unión no ampara ni protege a **JCS**, en contra de la autoridad y acto precisados en el primer apartado de esta sentencia.

**Notifíquese** con testimonio de esta resolución, devuélvanse los autos al Tribunal Colegiado de origen y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea (Ponente); José Ramón Cossío Díaz, quien se reservó el derecho a formular voto concurrente; Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien también se reservó el derecho a formular voto concurrente; Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Presidente Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena.

Firman el Ministro Presidente de la Sala y el Ministro Ponente, con el Secretario de Acuerdos que autoriza y da fe.

**PRESIDENTE DE LA PRIMERA SALA**

**MINISTRO ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA**

**PONENTE**

**MINISTRO ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA**

**SECRETARIO DE ACUERDOS  
DE LA PRIMERA SALA**

**LIC. HERIBERTO PÉREZ REYES**

En términos de lo previsto en los artículos 3° fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadran en esos supuestos normativos.

**VOTO CONCURRENTES QUE FORMULA EL MINISTRO JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 230/2014**

En el asunto citado al rubro, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estaba llamada a pronunciarse respecto de la obligación de dar alimentos y si la exigencia de una relación de matrimonio o concubinato para ser acreedor a una pensión alimenticia compensatoria, constituye un acto discriminatorio.

En la sesión de diecinueve de noviembre de dos mil catorce, la Primera Sala, por unanimidad de cinco votos, resolvió confirmar la sentencia dictada por el Tribunal Colegiado que conoció del asunto y negar el amparo al quejoso. Aunque comparto el sentido del fallo, difiero de una de las consideraciones en las que se fundamenta. A fin de explicar mi posición, expondré brevemente los antecedentes del asunto, después me referiré al razonamiento toral del criterio mayoritario y, por último, identificaré el tramo argumentativo del cual me separo.

**I. Antecedentes**

Un hombre promovió un juicio ordinario civil de cancelación de pensión alimenticia provisional a favor de una mujer, con la que cohabitó aproximadamente cuarenta años y procreó cinco hijos. En su demanda, el actor argumentó que nunca se actualizó el concubinato reconocido judicialmente —vínculo a partir del cual se le condenó previamente al pago de alimentos— porque él estuvo casado desde el año 1959 con otra persona. Una vez seguido el procedimiento en todas sus etapas, la juez de primera instancia

resolvió que debía persistir la obligación del deudor alimentario, pues si bien nunca formalizó su relación con la señora, era claro que conformó una familia.

Inconforme, el actor promovió un recurso de apelación. El tribunal de alzada confirmó la sentencia, señalando que si bien el amasiato no estaba regulado, debía acudirse a una disposición que de forma analógica se le asemejara material y sustancialmente, toda vez que se reunían los requisitos de la cohabitación, la procreación de cinco hijos y que la demandada se dedicó preponderantemente a las labores domésticas, por lo que claramente se conformó una familia. Consecuentemente, aplicó en el caso concreto el artículo 147 del Código Civil para el Estado de Tlaxcala, cuyo texto es:

*Artículo 147. Los cónyuges deben darse alimentos en los casos señalados en este Código. El concubinario y la concubina se deben mutuamente alimentos en los mismos casos y proporciones que los señalados para los cónyuges.*

El actor promovió juicio de amparo en contra de dicha sentencia. El Tribunal Colegiado resolvió negar la protección de la justicia federal, al establecer que sostener que sólo la mujer casada o que vive en concubinato tiene derecho a recibir alimentos generaría una situación de discriminación en razón de estado civil en contra de aquellas mujeres con las que se han procreado hijos y que tienen la necesidad de recibirlos en virtud de sus circunstancias particulares. Así, la mujer tiene derecho a reclamar alimentos de su pareja o del padre de sus hijos derivado de las relaciones de solidaridad y ayuda mutua que han entablado, que se reflejan en la procreación de los hijos y en la atención y cuidado de los mismos, independientemente del estado civil de su compañero.

En consecuencia, el Tribunal Colegiado concluyó que si bien en el caso concreto no se surtían los supuestos de matrimonio o concubinato, existía entre el quejoso y la tercera interesada una situación de dependencia económica y un vínculo jurídico derivado del hecho de haber procreado juntos cinco hijos.

## II. Razones de la mayoría

En primer lugar, la resolución retoma la eficacia horizontal de los derechos humanos en relación con el **derecho a un nivel de vida adecuado**, y establece los requisitos para que nazca la obligación alimenticia: 1) estado de necesidad, 2) determinado vínculo familiar entre acreedor y deudor, y 3) capacidad económica. Asimismo, señala los **vínculos familiares** que dan origen a la obligación alimentaria: a) relaciones paterno-filiales, b) solidaridad familiar [parentesco], c) matrimonio y concubinato, d) pensión compensatoria [deber asistencial y resarcitorio derivado del desequilibrio económico al disolverse el vínculo].

Sobre el punto específico de la procedencia de la pensión compensatoria en el caso concreto, la sentencia establece que la razón por la que el legislador ha reconocido efectos jurídicos a las uniones de hecho, caracterizadas por un grado de estabilidad relevante, es evitar situaciones de injusticia o desprotección sobre aquellas personas que si bien conforman una familia, no lo hacen en un esquema matrimonial. En este sentido, en la resolución se afirma que toda vez que el concepto constitucional de familia no puede ser interpretado desde un punto de vista restrictivo, en él deben incluirse las situaciones de convivencia ajenas al matrimonio que desarrollan

los mismos fines y que, por lo tanto, deben recibir los mismos niveles de protección.

En esta línea argumentativa, la mayoría afirma lo siguiente:

“[E]sta Suprema Corte considera que no es posible sostener que el goce de los derechos más elementales establecidos para la protección de la familia, entre los que destacan los derechos alimentarios, corresponde en exclusiva a aquellas familias formadas en un contexto de matrimonio o concubinato en términos de ley. En efecto, si bien corresponde al legislador la creación de normas para regular la materia familiar y el estado civil de las personas, dicho actuar no puede realizarse al margen del principio de igualdad y no discriminación dispuesto en el último párrafo del artículo 1° Constitucional.

Así, en lo que respecta al tema que nos ocupa, aquellas legislaciones en materia civil o familiar de donde se derive la obligación de dar alimentos o de otorgar una pensión compensatoria a cargo exclusivamente de cónyuges o concubinos, excluyendo a otro tipo de parejas de hecho que al convivir de forma constante generan vínculos de solidaridad y ayuda mutua pero que por algún motivo no cumplen con todos los requisitos para ser considerados como un concubino, **constituye una distinción con base en una categoría sospechosa –el estado civil– que no es razonable ni justificada y que coloca a este tipo de parejas en una situación de desprotección en relación con su derecho a acceder a un nivel de vida adecuado.”**

En esta tesitura, en la resolución se concluye que no debe excluirse de la obligación de dar alimentos o de otorgar una pensión compensatoria a las parejas de hecho que al convivir de forma constante generan vínculos de solidaridad y ayuda mutua, así no se trate de cónyuges o concubinos.

### III. Razones de disenso

Como ya lo expresé líneas arriba, comparto la conclusión alcanzada en la sentencia sobre que debe atenderse a la naturaleza del vínculo familiar a fin de reconocer la subsistencia de la obligación alimentaria. Sin embargo, me parece que no es adecuada la construcción argumentativa encaminada a sostener que aquellas legislaciones en materia civil o familiar de donde se deriva la obligación de dar alimentos o de otorgar una pensión compensatoria a cargo exclusivamente de cónyuges y concubinos —como es el caso de Tlaxcala— constituyan **una distinción con base en una categoría sospechosa como es el estado civil de las personas**, y que tal diferenciación no es razonable ni justificada.

Contrariamente a lo que señala la sentencia, soy de la opinión de que la legislación de Tlaxcala no está incurriendo en una discriminación en razón de estado civil, toda vez que protege tanto a las uniones matrimoniales como a las uniones de hecho. En efecto, el artículo 147 del Código Civil de Tlaxcala, retomado por el tribunal de alzada, establece que los concubinos se deben alimentos en los mismos casos y proporciones que los señalados por los cónyuges, lo que demuestra que la ley sí prevé la protección de las parejas de hecho. Consecuentemente, me parece que el juicio de relevancia propuesto en la resolución no es del todo aplicable.

Desde mi perspectiva, la negativa de amparo debe apoyarse en el artículo 4° de la Constitución Federal en lo relativo a la protección a la familia, atendiendo a un **criterio material del vínculo familiar**. Ello no para formular una interpretación extensiva del amasiato con el concubinato —como pareciera estar construida la sentencia hasta cierto punto— sino para atender a la naturaleza de la relación *familiar*

## **AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 230/2014**

y, por ende, reconocer la subsistencia de la obligación alimentaria a partir de la propia configuración del Código de Tlaxcala. Esta operación encuentra cabida dentro del marco protector previsto en su artículo 134 (derecho de alimentos de la mujer que carezca de bienes y se haya dedicado a las labores domésticas), cuya racionalidad jurídica radica justamente en proteger situaciones como las que se presentan en el caso concreto, esto es, un núcleo familiar dentro del cual se generaron relaciones de dependencia a partir de la distribución de las tareas entre los miembros de la pareja.

Por las razones expuestas, si bien comparto el sentido de la sentencia, no coincido con la consideración a la que me he referido, y ello me conduce a formular el presente voto.

**Ministro José Ramón Cossío Díaz**

**Firma por ausencia del Secretario de Acuerdos la Subsecretaria, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 80 del Reglamento Interior de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**

**LIC. ELSA GUTIÉRREZ OLGUÍN**

La presente hoja forma parte del voto concurrente relativo al Amparo Directo en Revisión 230/2014, resuelto el diecinueve de noviembre de dos mil catorce.

RMMG/LHOyV/soy

**v o t o c o n c u r r e n t e**

**que formula el señor ministro jorge mario pardo rebolledo en el AMPARO directo EN REVISIÓN 230/2014.**

Aunque comparto el sentido de la sentencia emitida en el amparo directo en revisión 230/2014, que por unanimidad de votos se aprobó en la sesión ordinaria del día diecinueve de noviembre de dos mil catorce, difiero de una de las consideraciones que en él se sostienen.

En efecto, en la sentencia de mérito se indica lo siguiente:

*“Bajo esta premisa, esta Suprema Corte considera que no es posible sostener que el goce de los derechos más elementales establecidos para la protección de la familia, entre los que destacan los derechos alimentarios, corresponde en exclusiva a aquellas familias formadas en un contexto de matrimonio o concubinato en términos de ley. En efecto, si bien corresponde al legislador la creación de normas para regular la materia familiar y el estado civil de las personas, dicho actuar no puede realizarse al margen del principio de igualdad y no discriminación dispuesto en el último párrafo del artículo 1° Constitucional.*

*Así, en lo que respecta al tema que nos ocupa, aquellas legislaciones en materia civil o familiar de donde se derive la obligación de dar alimentos o de otorgar una pensión compensatoria a cargo exclusivamente de cónyuges o concubinos, excluyendo a otro tipo de parejas de hecho que al convivir de forma*

*constante generan vínculos de solidaridad y ayuda mutua pero que por algún motivo no cumplen con todos los requisitos para ser considerados como un concubino, **constituye una distinción con base en una categoría sospechosa –el estado civil– que no es razonable ni justificada y que coloca a este tipo de parejas en una situación de desprotección en relación con su derecho a acceder a un nivel de vida adecuado.***”

Al respecto, debo decir que comparto en su totalidad lo manifestado en el primero de los párrafos antes transcritos; sin embargo, no comparto lo que se indica en el segundo, porque a diferencia de lo que ocurre, por ejemplo, en los casos en que la ley de manera implícita niega acceder al matrimonio a las parejas del mismo sexo, la legislación civil no niega la posibilidad de proteger a las parejas de hecho.

Tan es así, que a pesar de que el estado civil de las personas que se encuentran unidas en matrimonio y en concubinato, en estricto, no es el mismo, la legislación que nos ocupa, no sólo protege a las parejas unidas a través del matrimonio, sino que también protege a los concubinos; por tanto, desde mi perspectiva, no puede hablarse de una discriminación basada en el estado civil de las personas.

En consecuencia, basta una interpretación conforme para concluir que las parejas de hecho, que sin llegar a conformar un concubinato, han desarrollado lazos afectivos basados en la solidaridad y la ayuda mutua, también pueden estar dentro de un rango de protección familiar.

Atendiendo a lo anterior, si bien comparto el sentido de la sentencia que se aprobó por unanimidad de votos, no comulgo con la consideración a que me he referido y ello me conduce a formular el presente voto.

**MINISTRO JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO**

**SECRETARIO DE ACUERDOS  
DE LA PRIMERA SALA:**

**LIC. HERIBERTO PÉREZ REYES**